



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340331871



26-07-2016

Bogotá D.C., 26-07-2016

Señora
GLORIA PATRICIA VILLA VANEGAS
Carrera 50 No. 52-09.
villapatry@hotmail.com
Santuario – Antioquia.

Asunto: Tránsito – Sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol.

Respetada Señora,

En atención a sus comunicaciones radicadas con los Nos. 2016-303-001010-2 y 2016-303-001011-2 del 20-06-2016, mediante la cual eleva consulta referente a la sanción de suspensión de la licencia de conducción para conductores que no la han obtenido, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los organismos de tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, de igual manera se debe señalar que ninguna dependencia del Ministerio de transporte es segunda instancia de esas entidades.

El artículo 152 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013), dispone los conductores que se encuentren conduciendo bajo los efectos del alcohol, serán sancionados según el grado de alcoholemia y nivel de reincidencia, así:

a. Suspensión o cancelación de la licencia de conducción,

b. Multa,



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340331871



26-07-2016

- c. Realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, e
- d. Inmovilización del vehículo.

De lo expuesto, este Despacho considera que la sanción que se relaciona en literal a., de suspensión o cancelación de la licencia de conducción aplica para aquellos conductores de vehículos que la han obtenido y son sorprendidos conduciendo bajo los efectos del alcohol, pero no así, para aquellos conductores que son sorprendidos en las misma condición, sin que aun hayan obtenido el referido documento, toda vez que no es procedente suspender una autorización que expide el estado para la conducción de vehículos, cuando esta no se ha otorgado.

Cabe resaltar, que aunque no sea procedente la suspensión de la licencia de conducción en el caso objeto de consulta, para este Despacho es procedente la imposición de las sanciones antes relacionadas, en los literales b., c., y d., conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, en razón a que la norma hace referencia de manera general a los conductores que sean sorprendidos conduciendo bajo los efectos del alcohol, si hacer distinción, entre aquellos que tienen y portan la licencia de conducción y aquellos que no la han obtenido.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Julio 26 de 2016
Número de radicado que responde: 20163030010102
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()